000574/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otro en autos: "<Persona 5> c<Persona 3> s/ EJECUTIVO – EXPTE. N° 791/2016" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 574/2025.**

I. Por CRU-006446000000103768-4, los letrados de la actora por propio derecho, interponen recurso de queja contra la resolución de fecha 10/6/2025, que denegó la apelación interpuesta contra la resolución del 28/05/2025 que tiene presente su liquidación, determina el monto del proceso en $231.974,05, cuantifica los honorarios por la primera y segunda etapa del proceso en jus y hace saber a los beneficiarios de las mismas que la responsabilidad de las costas queda limitada al 25% del monto del proceso (art. 730 CCyCN), porque la providencia que se pretende recurrir es consecuencia de una resolución previa (21/05/2025), la que no ha sido cuestionada razón por la que está firme y consentida, siendo la apelación extemporánea.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex de los escritos y antecedentes que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso apelación interpuesto y de la denegación del recurso.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Corresponde entonces introducirnos al análisis de la procedencia del recurso de queja.

De las constancias del expediente surge que, la parte se queja por la denegatoria del tribunal de su recurso de apelación contra el decreto de fecha 28/05/2025 que como se señaló más arriba, textualmente dispuso: "Téngase presente la liquidación practicada a los fines de determinar el monto del proceso, la cual

asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCO CTVOS. ($231.974,05). A lo solicitado, vista la regulación de honorarios efectuada en fecha 10 de abril de 2017, cuantifico los honorarios por la primera etapa del proceso a favor de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2> conjuntamente, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES ($205.423), equivalente a cuatro (4) JUS. Asimismo, vista la regulación de honorarios efectuada en fecha 21 de mayo de 2025, cuantifico los honorarios por la segunda etapa del proceso a favor de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2> conjuntamente, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES ($205.423), equivalente a cuatro (4) JUS. Hágase saber a los beneficiarios que la responsabilidad del condenado en costas respecto a las mismas queda limitada al 25% del monto del proceso que recaiga respecto de la reclamación principal (art. 730 del Código Civil y Comercial).”

La resolución anterior tiene como antecedente el pedido efectuado por los letrados mediante ID 1924930, por el que practican liquidación del monto del proceso a los fines arancelarios, solicitándose la aplicación directa de la unidad arancelaria Jus y se cuantifiquen sus honorarios en 8 jus. Allí deslizan los letrados que la cuantificación del monto del proceso con la sóla aplicación de intereses pactados en la demanda no refleja la cuantía del juicio producto de la depreciación monetaria por lo que solicitan ante la eventual aplicación del art. 730 del CCyCN se realice sobre un valor del proceso realista. Por ello al escrito referido acompañan la planilla de liquidación tres valores diferentes del monto del proceso: 1) actualizado por intereses pactados $231.974,05, 2) actualizado por CER $4.640.258 y 3) Actualizado por JUS $3.209.734.

A su vez esta presentación tiene su correlato en la resolución de fecha 21/05/2025 por la que se tienen por canceladas las sumas reclamadas en el proceso, efectúa la regulación de honorarios por la segunda etapa del

proceso en el 7,5% no inferior a 4 Jus, a favor de los letrados quejosos, ordena practicar liquidación arancelaria a los fines de la cuantificación de los honorarios profesionales correspondientes, para proveer lo que corresponda.

Resultado de todo ello es que los letrados apelan y expresan agravios mediante escrito ID 1940046 la resolución reseñada de fecha 28/05/2025 por dos motivos la cuantificación del monto del proceso y la aplicación de oficio del art. 730 del CCyCN respecto a la limitación de responsabilidad del condenado en costas al 25% del monto del proceso. Lo que dicen que la combinación de dicha decisión le produce serios e irreparables perjuicios por cuanto se estaría limitando la responsabilidad del deudor a un importe menor al que corresponde en razón de la cuantía de la obligación contraída.

El tribunal aquo deniega el recurso por extemporáneo por entender que la resolución recurrida es consecuencia de la resolución previa de fecha 21/05/2025, aludida más arriba, la que no fue cuestionada por los letrados por lo que se encuentra firme y consentida.

De las constancias reseñadas surge que la resolución firme y consentida de fecha 21/05/2025 está constituida en lo que aquí interesa por la orden de practicar liquidación a los fines arancelarios, más no decidió nada respecto al monto del proceso ni sobre la aplicación del art. 730 del CCyCN.

Que en función de ello los profesionales intervinientes practicaron liquidación para poder calcular los honorarios sobre el monto del proceso y que la resolución apelada de fecha 28/05/2025 fijó el monto del proceso en pesos $231.974,05 y al final les hizo saber a los letrados beneficiarios que la responsabilidad de las costas quedaba limitada al 25% de dicho monto (art. 730 CCyCN).

Primero cabe precisar que si bien la decisión del juez aquo de ordenar se practique liquidación a los fines arancelarios para determinar el monto del proceso está firme y consentida por los letrados interesados, ello no

implicó ni decidió respecto a la decisión posterior de fecha 28/05/2025, que no está firme por haber sido apelada temporáneamente (ID 1940046 06/06/2025), de fijar el monto del proceso y aplicar la limitación de la condena en costas, cuestiones sobre las que si tienen agravio los letrados apelantes, por ello les asiste razón a los quejosos.

Consecuentemente, la resolución de fecha 28/05/2025 es susceptible de apelación en los términos del art. 244 inc 3) del CPr., por lo que se declara mal denegado el recurso de apelación y se resuelve hacer lugar al recurso de queja.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal denegado el recurso de apelación y hacer lugar al recurso de queja interpuesto por los letrados en su propio derecho, Dres. <Persona 1> y <Persona 2>.

2) Conceder el recurso de apelación interpuesto por ID 1940046 contra la resolución de fecha 28/05/2025 dictada en los autos: "<Persona 6> c<Persona 3> s/ EJECUTIVO" Expte N° 791/2016 del Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N°1, en relación y con efecto suspensivo.

3) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen a sus efectos.

REGISTRADA BAJO EL N° 765 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS